

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 01/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00494	Ejecutivo Singular	CESAR PERDOMO HEREDIA	DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ	Sentencia de Unica Instancia	31/05/2023	18	1E
41001 4189001 2016 01362	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES	JOSE RAUL GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	008	1E
41001 4189001 2016 01368	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARISOL TOVAR y MARIA YINED LIMA TOVAR	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	021	1E
41001 4189001 2016 01473	Ejecutivo Singular	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ y PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ	Auto requiere a la parte ejecutante, FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	31/05/2023	007	1E
41001 4189001 2016 01502	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	RAMON DARIO PERDOMO MURCIA y DOLLY JOHANA SIERRA MURCIA	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	010	1E
41001 4189001 2016 02001	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER DIAZ VARGAS	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	13	1E
41001 4189001 2016 02001	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER DIAZ VARGAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito	31/05/2023	14	1E
41001 4189001 2016 02607	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO -CREDIFUTURO-	MARTHA CECILIA ARIAS MUÑOZ, JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	007	1E
41001 4189001 2017 00278	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FABIANA CEPEDA ICO, ELADIO PACHECO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	026	1E
41001 4189001 2017 00278	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FABIANA CEPEDA ICO, ELADIO PACHECO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar c	31/05/2023	027-2	1E
41001 4189001 2017 01070	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEÑUELA MARIN	ALEJANDRO GARZON LOZANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No aprueba liquidación del crédito	31/05/2023	006-7	1E
41001 4189001 2017 01095	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No aprueba liquidación del crédito.	31/05/2023	013	1E
41001 4189001 2018 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FRANCISCO RAUL MENDEZ DIAZ	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	16	1E
41001 4189001 2019 00003	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ELVER RONDON LIZCANO	Auto Designa Curador Ad Litem a la doctora ANGELA MARIA TRUJILLO MENDEZ	31/05/2023	11-12	1E
41001 4189001 2019 00072	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDREA LORENA SANCHEZ CHARRY	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	19	1E
41001 4189001 2019 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ALVARO IVAN RIVERA LOSADA	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	025	1E
41001 4189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto 440 CGP	31/05/2023	015	1E
41001 4189001 2020 00029	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	31	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00131	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO PARDO CERON	Auto 440 CGP	31/05/2023	20	1E
41001 4189001 2020 00254	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO	JOSE EMILCIADES PAEZ	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor DARIO TOLEDO DIAZ	31/05/2023	025-2	1E
41001 4189001 2020 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LEIDY PAOLA CADENA TOVAR	Auto 440 CGP	31/05/2023	033	1E
41001 4189001 2020 00459	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA SANABRIA FORERO	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto 440 CGP	31/05/2023	0033	1E
41001 4189001 2021 00240	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA SA	YERSON ALEJANDROALVAREZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	0024	1E
41001 4189001 2021 00240	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA SA	YERSON ALEJANDROALVAREZ ARTUNDUAGA	Auto requiere al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE	31/05/2023	0007-	1E
41001 4189001 2021 00299	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	025	1E
41001 4189001 2021 00312	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL ARMANDO MENDEZ CABRERA	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	020	1E
41001 4189001 2021 00345	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No aprueba liquidación del crédito.	31/05/2023	0029	1E
41001 4189001 2022 00119	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere Auto niega seguir adelante la ejecución.	31/05/2023	019	1E
41001 4189001 2022 00124	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere Auto niega seguir adelante la ejecución.	31/05/2023	019	1E
41001 4189001 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	21	1E
41001 4189001 2022 00218	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	31/05/2023	017	1E
41001 4189001 2022 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto 440 CGP	31/05/2023	08	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00494-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CESAR PERDOMO HEREDIA - C.C. 7.685.295
Demandada: DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ
- C.C. 55.216.945

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El [Código General del Proceso \(C.G.P.\)](#) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción (ART 94 CGP) procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. **ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CESAR PERDOMO HEREDIA**, para el cobro de una **LETRA DE CAMBIO** suscrita el 11 DE MARZO DE 2015, – CON FECHA DE VENCIMIENTO 12 MAYO DE 2015, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, por la suma de \$2.000.000.oo.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2016, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;

El 12 de mayo de 2017 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

El 28 de julio de 2022 el señor CURADOR AD-LITEN de la demandada, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la **exceptiva única** denominada "**PRESCRIPCION DE LA ACCION**", en los siguientes términos:

Que el titulo valor feneció el 11 de marzo de 2015, la demanda fue presentada en tiempo y el mandamiento de pago fue proferido el 19 de junio de 2016, y la demanda después de 3 años aun no ha sido notificada da a la demanda.

Que de acuerdo al art 789 del código de comercio la acción cambiaria prescribe en tres años contado desde el vencimiento del título y que este término no se ha interrumpido.

Que con base en lo anterior y el art 94 de CGP, ha transcurrido más de 1 año desde el mandamiento de pago y la demanda no ha sido notificada a la demandada.,

De lo anterior se corrió traslado a la parte ejecutante quien se manifestó su oposición a la solicitud de prescripción, alegando que el 17 mayo se solcito el emplazamiento y 2 de junio del mismo se ordenó, razón por la cual la acción no está prescrita y durante este tiempo se intentó la designación del curador, por lo que a la luz de la jurisprudencia en cita los términos no pueden ser ejecutados de maneraobjetiva.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma
– causal de nulidad.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *"la obligación se haya hecho exigible"*. Y es así que *"de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión."*¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."* Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 2539 del Código Civil la prescripción extintiva se ***interrumpe de manera natural o civil***, en relación con esta última, una modalidad de interrupción es la establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

El efecto anterior está condicionado a que el mandamiento ejecutivo se notifique **al demandado** dentro del término de ***un (1) año*** contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Frente a este ítem es importante establecer que el vencimiento del término de un año para notificar al demandado con efectos interruptores de la prescripción, no debe computarse de manera objetiva, sino que debe verificarse si esa situación acaeció por situaciones imputables a la parte actora.

Sobre el tema bajo estudio, de manera suscita se evidencia que la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la situación en diferentes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

pronunciamientos, como por ejemplo en la Sentencia STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, de donde se extrae lo siguiente:

(...) "la jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (...)

(...) "si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".

(...) En el mismo sentido, explica que:

"la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia"

De igual manera en sede de tutela se ha expuesto:

"...resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor...".²

Continuando con esta línea, atendiendo la jurisprudencia transcrito, corresponde al Juez verificar si la tardanza en la notificación del extremo ejecutado, a través de curador ad litem, se debió a una negligencia o desidia imputable al demandante o, por el contrario, a una carga procesal del Juzgado.

Al respecto, se tiene que **i)** el 11/abril/2016 se radicó la demanda, **ii)** el 21/Jul/2016 se libró Auto de mandamiento de pago, notificado por estado el 21/junio/2016, **iii)** el 12/Mayo/2017 se solicita el emplazamiento de la demandada **iv)** el 2/junio/2017 por Auto se ordena emplazar a la demandada, **v)** con *Constancia Secretarial* de fecha 13/junio/2017 se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, y corren términos --, **vi)** mediante Auto de fecha 22/nov/2017 se nombra curador ad lite, **vii)** contesta la demanda el 22/junio/2022, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION", en los siguientes términos: Que el título valor feneció el 11 de marzo de 2015, la demanda fue presentada en

² Sentencia T-741/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

tiempo y el mandamiento de pago fue proferido el 19 de junio de 2016, y la demanda después de 3 años aun no ha sido notificada da a la demanda.

Entonces, del trámite procesal se avizora que la parte demandante cumplió con sus cargas procesales oportunamente, pues desde la notificación del mandamiento de pago (21/Jul/2016) hasta la solicitud de emplazamiento (12/Mayo/2017) alcanzaron a transcurrir tan solo nueve **(9) meses y veintiún (21) días**, evidenciándose que el acreedor actuó con diligencia y no desbordó el término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, para efectos de la interrupción, por tanto, la tardanza en la vinculación de la demandada a través de curador ad litem, no le es atribuible a la demandante, *por lo que resulta desproporcionado castigar a la parte actora con el decreto de la prescripción de la acción ejecutiva cuando en su configuración no confluyó, sino que las condiciones para su configuración se debieron a actuaciones ajenas a la misma.*

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis no se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta y al determinarse que **el termino de prescripción subjetiva de la prescripción no fue superado**, en virtud de que como se estableció del tiempo de la notificación del mandamiento de pago, al auto que ordenó al emplazamiento no se supero el año del que trata el art 94 del CGP, tan solo nueve **(9) meses y veintiún (21) días**, **LA EXCEPCIÓN PLANTEADA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo que se ordena **Seguir Adelante Con La Ejecución del crédito conforme al mandamiento de pago.**

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$200.000.00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN (ART 94) CGP, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada en contra de en contra de **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ C.C. 55216945I**, en contra de **CESAR PERDOMO HEREDIA**, C.C. 7685295, para el cobro de una **LETRA DE CAMBIO** suscrita el 11 DE MARZO DE 2015, – CON FECHA DE VENCIMIENTO 12 MAYO DE 2015, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, por la suma de \$2.000.000.00 con forme al Mandamiento De Pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01362-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES
C.C. 1.075.261.443**

Demandado: JOSE RAUL GONZALEZ – C.C. 16.761.415

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #005** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

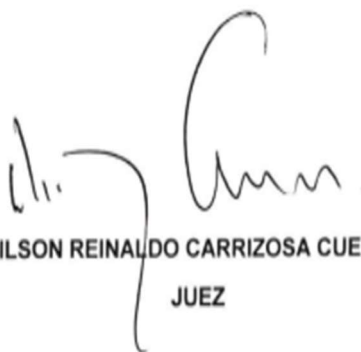
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 11.108.217,12** a la fecha de **Enero 18 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01368-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: YESID GAITAN PEÑA - C.C. 19.058.031

**Demandados: MARIA YINED LIMA TOVAR – C.C. 26.428.754
MARISOL TOVAR – C.C. 55.153.856**

AUTO

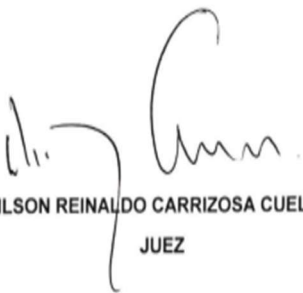
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #018** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$7.257.938,92** a la fecha de **Diciembre 15 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01473-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN

Nit. 891.180.201-8

Demandados: JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ – C.C. 4.935.776

PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ – C.C. 4.935.737

AUTO

En **archivo #006** del expediente electrónico, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, informa que se ha dado apertura al proceso de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ** por lo que solicita la remisión del expediente de la referencia.

Atendiendo lo anterior, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación judicial del demandado **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra otro codeudor, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibídem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la parte ejecutante, **FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN con Nit. 891.180.201-8**, para en el término de **TRES (03) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ** identificado con **C.C. 4.935.737**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra del mencionado demandado.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01502-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
C.C. 12.106.994

Demandado: RAMON DARIO PERDOMO MURCIA
C.C. 4.925.908

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #007** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$1.837.949** a la fecha de **Diciembre 13 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02001-00

Clase de proceso: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – Nit. 860.003.020-1

Demandado: ALEXANDER DIAZ VARGAS – C.C. 7.696.313

AUTO

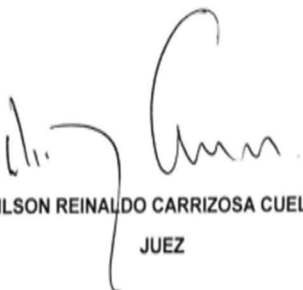
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #08** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$54.097.325,16** a la fecha de **Enero 3 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02001-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – Nit. 860.003.020-1

Demandado: ALEXANDER DIAZ VARGAS – C.C. 7.696.313

ASUNTO

En **archivo #10** del expediente electrónico obra memorial cesión que realiza el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con **NIT. 860.003.020-1** a **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.** sociedad identificada con **Nit. 800.161.568-3** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y solicita que se reconozca al Apoderado Judicial del Cedente como Apoderado del Cesionario para continuar actuando en su nombre y representación en los mismos términos del poder concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y en consecuencia,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

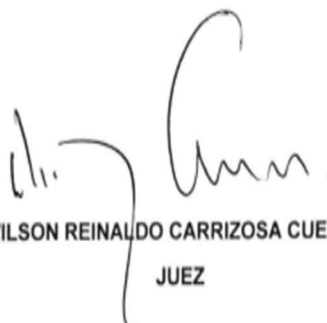
RESUELVE

Primero: ACEPTAR la cesión respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, que hace el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** con **NIT. 860.003.020-1** a **SISTEMCOBRO S.A.S.** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.** sociedad identificada con **Nit. 800.161.568-3** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

Segundo: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C. se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Tercero: ACEPTAR la ratificación al poder conferido inicialmente al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con **C.C. 7.698.056** y portador de la **T.P. 99.461** del C.S.J., quien venía representando los intereses del Cedente, para que continúe en el presente proceso actuando en representación de la **CESIONARIA** conforme los términos y para los fines y facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023 - **E. 01/06/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02607-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA
"CREDIFUTURO" – Nit. 891.101.627-4

Demandados: MARTHA CECILIA ARIAS MUÑOZ – C.C. 36.178.948
JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON – C.C. 12.118.776

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #004** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

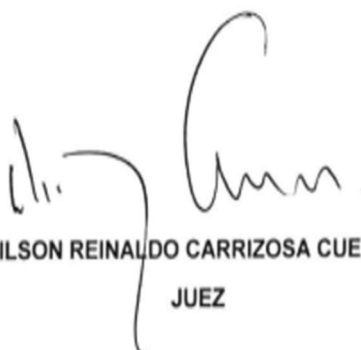
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: **IMPARTIR APROBACION** a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.379.409,47** a la fecha de **Enero 31 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00278-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA – C.C. 891.180.008-2

Demandado: ELADIO PACHECO TRUJILLO – C.C. 7.692.101

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #019 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

Ahora, en **archivo #023** obra poder otorgado por la Entidad Demandante a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** para que la represente en el presente asunto, razón por la cual el Despacho le reconocerá Personería para actuar por cumplirse los presupuestos del Artículo 75 del C.G.P.

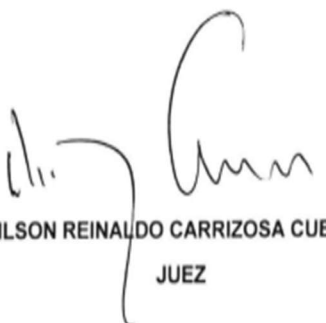
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 13.711.586,31** a la fecha de **Diciembre 31 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con **C.C. 1.075.213.317** y portadora de la **T.P. 227.654 del C.S.J.**, como Apoderada Judicial de la Parte Actora conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00278-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA – C.C. 891.180.008-2

Demandado: ELADIO PACHECO TRUJILLO – C.C. 13.846.795

AUTO:

En **archivos #024 y #025 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obran solicitudes de medidas cautelares; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ELADIO PACHECO TRUJILLO** identificado con **C.C. 13.846.795**, en las siguientes Entidades Financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA** – Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacijudicial@bancolombia.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; notifica.co@bbva.com ; juridica@bancodeoccidente.com.co ; embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ; embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co ; embargos@bancopopular.com.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co ; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; embargosBpichincha@pichincha.com.co ; cooperativa@utrahuilca.com

El límite del embargo es la suma de **\$27.423.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

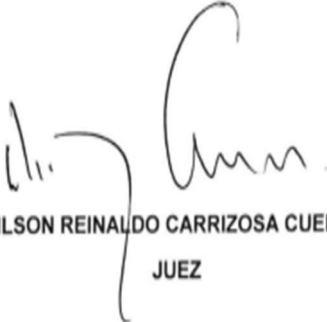
Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **ELADIO PACHECO TRUJILLO** identificado con **C.C. 13.846.795**, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-203780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico informado: ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co; a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023 – **E. 01/06/2023**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01070-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ANGELA MARIA PEÑUELA MARIN
C.C. 35.411.050**

Demandado: ALEJANDRO GARZON LOZANO – C.C. 7.714.388

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Sin embargo, no será aprobada en razón a que no guarda concordancia con lo ordenado en el **mandamiento de pago calendado Febrero 21 de 2018**.

Ahora, frente a lo solicitado sobre el envío del **oficio #590** de fecha **ABRIL 4 DE 2018** al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, habiendo confirmado que la Parte Actora no realizó dicha gestión que para la época era de su cargo, el Despacho ordenará que por Secretaría se reexpida el oficio y se radique en el Juzgado homólogo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito aportada conforme lo expuesto en la parte motiva.

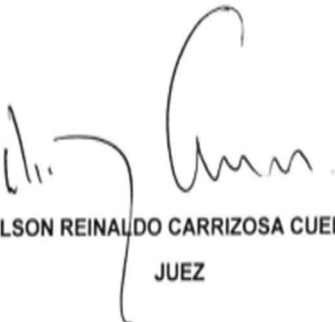


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Por Secretaría, **REEXPEDIR** el oficio que comunica la medida cautelar remanente actualizado, y **RADICAR** en el correo electrónico j02pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 30/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01095-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. – Nit. 860.035.827-5

**Demandado: HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
C.C. 12.129.256**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #009** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

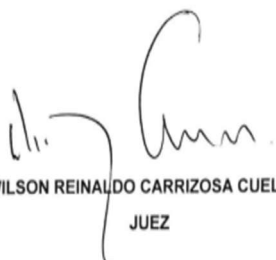
Sin embargo, no será aprobada en razón a que no guarda concordancia con el mandamiento de pago calendarizado Febrero 20 de 2018 ni con lo ordenado en Sentencia de fecha Marzo 22 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito aportada conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 30/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00123-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Nit. 899.999.284-4

Demandado: FRANCISCO RAUL MENDEZ DIAZ – C.C. 7.698.087

AUTO

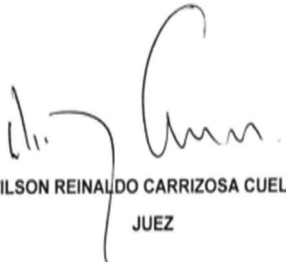
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo #13 Cuaderno 1 del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$29.069.698,39** a la fecha de Noviembre 11 de 2022, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de mayo de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00003-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO- Nit. 899.999.284-4
Demandado: ELVER RONDON LIZCANO -C.C. 93.124.734

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **ELVER RONDON LIZCANO** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En **archivo #10** del expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de seguir adelante con la ejecución. No obstante, al no haberse culminado la etapa de notificación, no es factible continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **ELVER RONDON LIZCANO**, a la doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.229.589** y portadora de la T.P. 215.572 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: angelatrujillo23@hotmail.com

SEGUNDO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00072-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
COOFISAM - Nit. 891.100.079-3

Demandada: ANDREA LORENA SANCHEZ CHARRY - C.C. 26.420.890

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #021 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

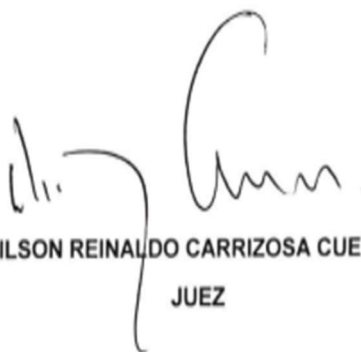
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.205.200,50** a la fecha de **Diciembre 16 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00477-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
COOFISAM - Nit. 891.100.079-3**

Demandado: ALVARO IVAN RIVERA LOSADA – C.C. 7.722.147

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #022 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

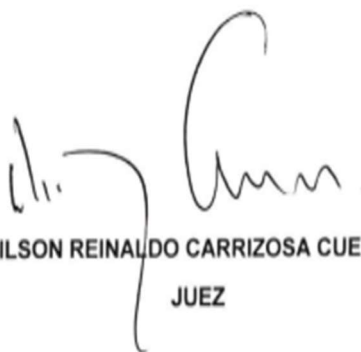
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.280.227,69** a la fecha de **Diciembre 16 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **31 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00508-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S**
- Nit 900.575.50.58
Demandado: **GUILLERMO JIMENEZ NINCO -C.C 7.685.252**

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S** en contra de **GUILLERMO JIMENEZ NINCO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la una y media vez del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **GUILLERMO JIMENEZ NINCO** fue notificado **PERSONALMENTE (26 de julio de 2021)** a través de su correo electrónico vidriostespejos2009@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **GUILLERMO JIMENEZ NINCO** el correo electrónico vidriostespejos2009@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GUILLERMO JIMENEZ NINCO** identificada con la **C.C 7.685.252** y a favor de **RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



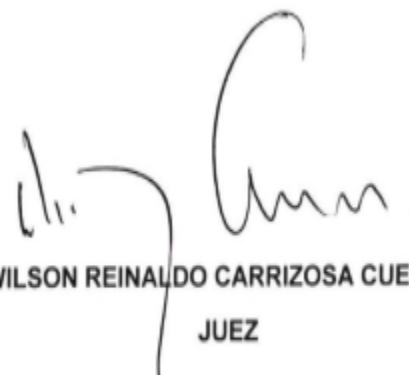
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.121.137** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00029-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. - Nit. 890.200.756-7

Demandado: LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ – C.C. 7.703.086

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #25 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 18.216.383,65** a la fecha de **Diciembre 12 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00131-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Nit. 800.037.800-8
Demandado: OSCAR ALBERTO PARDO CERON- C.C. 83.042.997

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR ALBERTO PARDO CERON.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **OSCAR ALBERTO PARDO CERON** fue notificado **PERSONALMENTE (19 de noviembre de 2022)** a través de su correo electrónico pardooscar482@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **OSCAR ALBERTO PARDO CERON** el correo electrónico pardooscar482@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **OSCAR ALBERTO PARDO CERON** identificado con la **C.C. 83.042.997** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado **Nit. 800.037.800-8**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



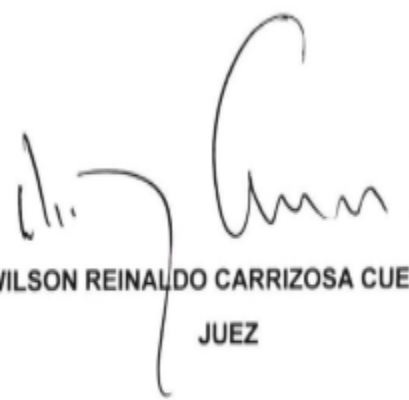
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **357.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de mayo de 2023**

Clase de Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00254-00
Demandante: JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA NIÑO
VIUDA DE PAEZ - NYDIA ELSA PAEZ DE SALAZAR C.C.
23.491.117, LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO C.C.
23.488.263, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO C.C.
7.303.861, DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO C.C.
23.490.532, ANA SILVIA PAEZ NIÑO C.C. 36.170.093 y
TOMAS RENE PAEZ NIÑO C.C. 7.305.634
**DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A
INTERVENIR.**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

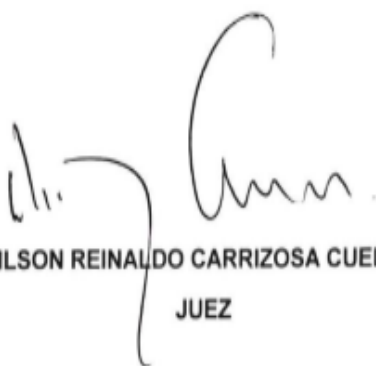
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, al doctor **DARIO TOLEDO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.697.644** y portador de la T.P. 223.596 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: darioabogado@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00394-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A - Nit 830.059.718-5**
Demandado: **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR- C.C 1.075.231.789**

AUTO

Mediante auto calendarado catorce (14) de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR** fue notificado **PERSONALMENTE (31 de enero de 2023)** a través de su correo electrónico lpusco@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR** identificada con la **C.C 1.075.231.789** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

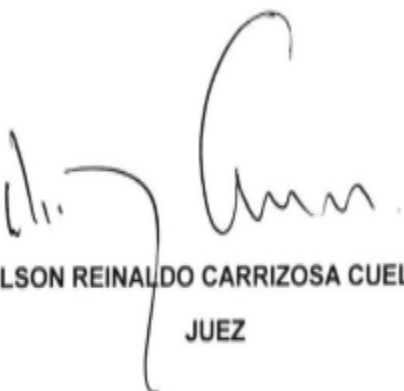
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.115.700** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 31/05/23
E. 01-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00459-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA MILENA SANABRIA FORERO C.C. 55.173.046
Demandado: NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ C.C. 55.168.514

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **SANDRA MILENA SANABRIA FORERO** en contra de **NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ** fue notificada **PERSONALMENTE (16 de febrero de 2023)** a través de su correo electrónico mariposalocalili@hotmail.com; (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ** el correo electrónico mariposalocalili@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ** identificada con la **C.C. 55.168.514** y a favor de **SANDRA MILENA SANABRIA FORERO** identificada con la **C.C. 55.173.046**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

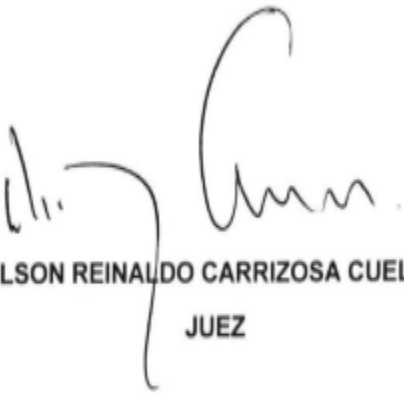


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **150.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 31/05/23
E. 01-06-23



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00240-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6

Demandado: YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA
C.C. 1.110.486.060

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0020** Cuaderno 1 del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$1.172.500** (incluidas las costas) a la fecha de **Noviembre 30 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00240-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

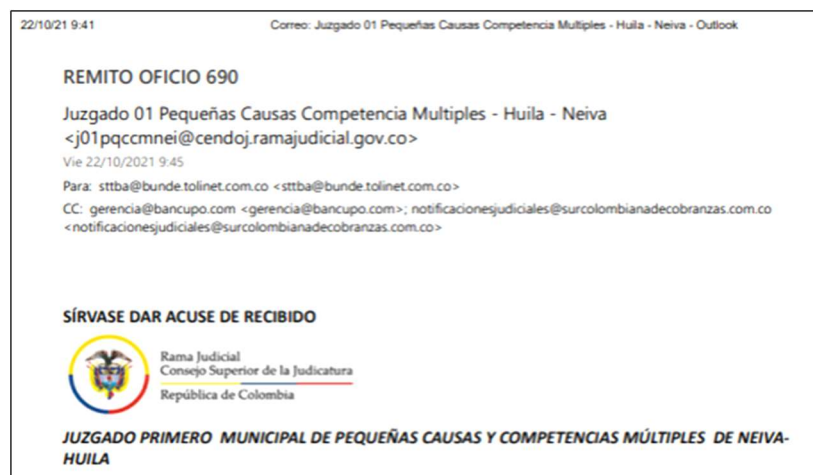
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPÓ"
Nit. 901.312.084-6

Demandado: YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA
C.C. 1.110.486.060

AUTO

En **archivo #0006 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud de la parte Actora, de requerimiento al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué (Tol) para que dé respuesta a la orden de medida cautelar comunicada mediante **oficio #690** de fecha **Octubre 6 de 2021**.

Para resolver, encuentra el Despacho procedente la solicitud de requerimiento a la Entidad de Tránsito en razón a que el oficio se radicó en el correo electrónico: sttba@bunde.tolinet.com.co desde Octubre 12 de 2022, tal como se observa:



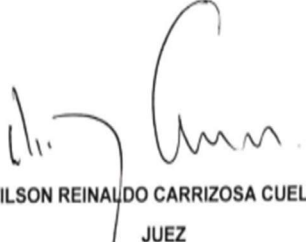
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Único: REQUERIR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial comunicada a esa Entidad mediante **Oficio 690** de **Octubre 6 de 2021**.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00299-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA – C.C. 1.075.274.611

Demandadas: SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE

C.C. 32.765.875

LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA – C.C. 1.075.250.665

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #022 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

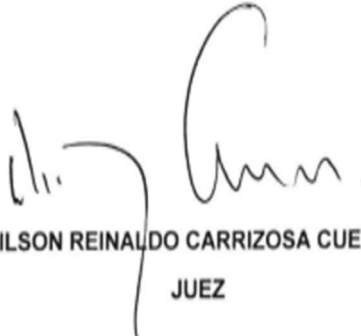
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.594.019** a la fecha de **Diciembre 16 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00312-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – Nit. 900.531.292-7
Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GABRIEL ARMANDO MENDEZ CADENA – C.C. 7.705.643

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #011 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

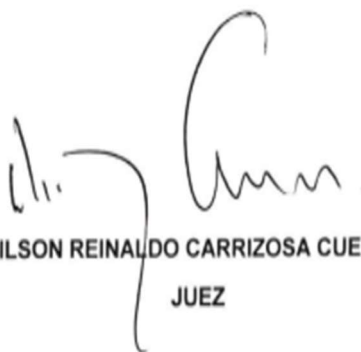
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 32.404.852,52** a la fecha de **Marzo 17 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00345-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8

Demandado: JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA – C.C. 4.943.597

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0021 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que **nuevamente** y pese lo advertido en providencia de fecha Diciembre 15 de 2022, no se realizó atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago pues no se incluyó el valor correspondiente a los intereses decretados en el **numeral 1.1** de la citada providencia.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

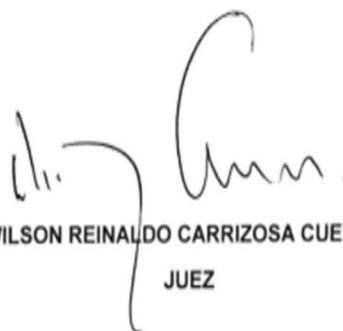
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. Por Secretaría compartir relación de títulos actualizada conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00119-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS C.C 55.062.743**
Demandados: **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**
- C.C. 55.174.968
SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA
-C.C 37.271.851

AUTO

A consecutivo **#017 cuaderno 1** del expediente digital, observa el despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la afirma haber cumplido todas las etapas procesales encaminadas a la notificación de los demandados.

Una vez revisado el expediente, es pertinente realizar las siguientes precisiones.

1. Respecto a la notificación electrónica realizada a la demandada **SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA** al correo sanpagv8@gmail.com (**Archivo #015**), se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica señalada para efectos de notificaciones y allegar las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora, para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del correo electrónico señalado para efectos de notificación del demandado, anexar las evidencias adecuadas para tal fin.

2. Con relación a la notificación realizada a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**, se advierte que se realizó a la **DIRECCIÓN FÍSICA** aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Es pertinente aclarar que las reglas establecidas por la ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, tienen como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos y en el caso que nos atañe, la dirección aportada es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el caso en concreto, se evidencia que hace falta el trámite de la **NOTIFICACION POR AVISO** dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., por lo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

cual se procederá a requerir para que realice las acciones pertinentes para completar el trámite de notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada al no cumplirse los requisitos para poder continuar con la siguiente etapa procesal. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica sanpagv8@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde a la demandada **SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00124-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS C.C 55.062.743
Demandados: DARWIN CARDONA BARBOSA- C.C. 14.396.932
CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS
- C.C. 55.174.968

AUTO

A consecutivo **#017 cuaderno 1** del expediente digital, observa el despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la afirma haber cumplido todas las etapas procesales encaminadas a la notificación de los demandados.

Una vez revisado el expediente, es pertinente realizar las siguientes precisiones.

1. Respecto a la notificación electrónica realizada al demandado **DARWIN CARDONA BARBOSA** al correo darwincardona08@gmail.com (**Archivo #015**), se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica señalada para efectos de notificaciones y allegar las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora, para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del correo electrónico señalado para efectos de notificación del demandado, anexar las evidencias adecuadas para tal fin.

2. Con relación a la notificación realizada a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**, se advierte que se realizó a la **DIRECCIÓN FÍSICA** aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Es pertinente aclarar que las reglas establecidas por la ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos y en el caso que nos atañe, la dirección aportada es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el caso en concreto hace falta el trámite de la **NOTIFICACION POR AVISO** dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., por lo cual se procederá a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

requerir para que realice las acciones pertinentes para completar el trámite de notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada al no cumplirse los requisitos para poder continuar con la siguiente etapa procesal. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica darwincardona08@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde al señor **DARWIN CARDONA BARBOSA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/05/23
E. 01-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00162-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Nit. 900.816.168-6

Demandado: NELSON PANTOJA DARIN – C.C. 4.963.958

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #14 Cuaderno principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

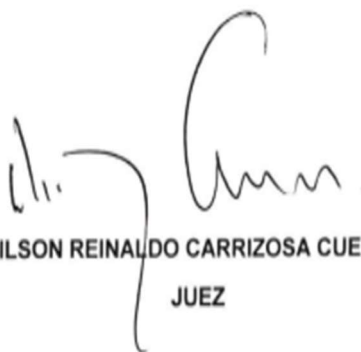
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 53.046.220,21** a la fecha de **Febrero 28 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/05/2023

E. 01/06/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 31 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00218-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1**

**Demandada: PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ
C.C. 36.067.994**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010** Cuaderno 1 del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$20.962.595,24** a la fecha de **Noviembre 21 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte Demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00265-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado: CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS
- C.C. 1.075.291.592

AUTO

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** en contra de **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **OSCAR ALBERTO PARDO CERON** fue notificado **PERSONALMENTE (25 de noviembre de 2022)** a través de su correo electrónico carlostafurmticorp@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** el correo electrónico carlostafurmticorp@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** identificado con la **C.C. 1.075.291.592** y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificado **Nit. 891.100.656-3**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



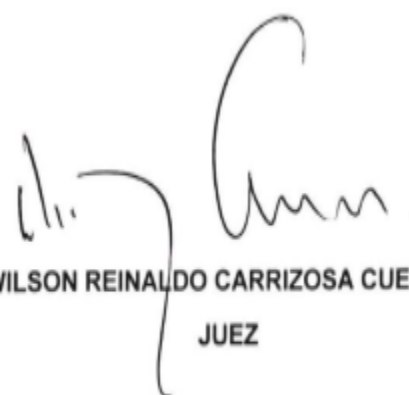
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **897.143** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*